

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ALBERTO

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 20710-40-89-001-2023-00003-00
ACCIONANTE: MARÍA IRMA TOBÓN GIRALDO
ACCCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN ALBERTO

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a desatar la tutela promovida por María Irma Tobón Giraldo contra la Alcaldía Municipal de San Alberto, Cesar¹.

I.- ANTECEDENTES

La promotora, actuando por cuenta propia, acudió en busca de la protección de su derecho fundamental de petición, pues, afirmó, la Alcaldía Municipal de San Alberto el 29 de diciembre de 2022 le solicitó prórroga para contestar el derecho de petición que le radicó el 30 de noviembre de ese año, luego de vencerse el plazo máximo que tenía para contestarle. Por esa vía, pidió que se ordene que le brinden una respuesta inmediata.

II. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La **Alcaldía Municipal de San Alberto** señaló que en efecto recibió la petición calendada 30 de noviembre de 2022, frente a la cual informó que hacía uso de la prórroga autorizada por la Ley 1755 de 2015 debido a que *“tenían muchos derechos de petición, que se estaban contestando por orden de radicación”*. Sin embargo, que en razón a la presente tutela, procedió a expedir la respectiva respuesta de fondo, por lo que pidió declarar la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado.

¹ Asignada mediante el sistema de tutela en línea desde el 11 de enero de 2023. Precítese que el suscrito Juez fue nombrado como titular del Despacho el pasado 19 de enero y tomó posesión el día 20 siguiente, mismo día en que se admitió a trámite, luego de ser ingresada la actuación al Despacho.

III. CONSIDERACIONES

1. De la procedencia general de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Nacional, indica que la acción de tutela es un mecanismo destinado para la protección judicial inmediata de derechos constitucionales fundamentales perturbados por la omisión o acción de autoridades públicas e inclusive particulares, el cual se caracteriza por ser subsidiario o residual, bajo el entendido de que solo procederá si no existe mecanismo judicial alterno, previamente instituido por el legislador para atacar el hecho o actuación lesiva, con la salvedad de que se avanzará en su estudio si, existiendo, dicho medio no es idóneo y eficaz o cuando se esté frente a un próximo perjuicio irremediable.

La H. Corte Constitucional ha señalado que, para que esta acción pueda llegar a ser estudiada por el juez constitucional debe cumplir los siguientes requisitos: (i) legitimación en la causa por activa y por pasiva, (ii) inmediatez y (iii) subsidiariedad. Estas dos últimas condiciones recobran gran importancia, puesto que, la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente para la cesación de la vulneración del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de este mecanismo reemplazar los procesos ordinarios o especiales, dado que su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos fundamentales.

Frente a la **legitimación en la causa por activa**, se ha dicho que este presupuesto supone que, quien formula la acción de tutela debe ser el titular de los derechos que presuntamente son vulnerados o amenazados, o alguien que esté acreditado para actuar en su nombre. Por su parte, la **legitimación en la causa por pasiva** establece que la tutela debe ser dirigida contra la entidad pública o privada que presuntamente ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante.

En lo referente a la **inmediatez**, este requisito estima que el amparo debe ser presentado en un término razonable desde la vulneración o amenaza del derecho fundamental alegado. Entre tanto, la **subsidiariedad** se materializa cuando el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, ya sea porque agotó los que tenía a su disposición, no existen y no son idóneos o, pese a existir, se instaura la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar

un perjuicio irremediable². Igualmente, se debe tener en cuenta las particularidades de cada caso concreto, pues, el fin último, no es reemplazar los mecanismos ordinarios del ordenamiento jurídico³.

2. Del derecho de petición

Entre los derechos fundamentales de aplicación inmediata consagrados en el artículo 85 de la Constitución Nacional, se encuentra el de petición (Art. 23 de la C.N), el cual es susceptible de ser individualizado y comporta derechos o deberes concretos cuyo contenido admite una aplicación judicial inmediata, pudiéndose tutelar incluso cuando se encuentra en íntima conexión con otros derechos fundamentales y resulte por consiguiente necesario conceder el amparo para la garantía de éstos.

En síntesis, en la interpretación del referido artículo 23 y 85 de la Constitución, la jurisprudencia constitucional ha delineado algunos supuestos mínimos de este derecho y el término para su resolución, entre otras, la sentencia C-418 de 2017, señaló:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

² Sentencia T-282 de 2012.

³ Sentencia T-489 de 2018.

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado*”.

Se puede inferir entonces que el derecho fundamental de petición consagra, la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

La misma Corporación constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere *“una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”*⁴. No siendo suficientes ni acordes con el artículo 23 de nuestra Carta Política, las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo, *“La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”*⁵.

3. Caso concreto.

En el *sub lite*, según se desprende líneas atrás, el ataque de la accionante se dirigió a que se ordene a la autoridad convocada dar respuesta a la petición que radicó el 30 de noviembre de 2022.

En esos términos, una vez verificado que se reúnen las exigencias previamente expuestas y verificado que la respuesta emitida mediante oficio No. SG-137-2023 de 23 de enero hogaño, satisface los requisitos jurisprudenciales relativos a una buena respuesta, es que se puede predicar que la vulneración que motivo a la tutelante a acudir a la administración de justicia, cesó precisamente por cuenta de esta demanda. Para mayor claridad, se transcribirá punto a punto la respuesta. Veamos:

<i>Solicitud petición 30/11/2022</i>	<i>Respuesta 21/12/2022</i>
<i>1.- Solicito al señor Alcalde explique cuál es el proceso que están haciendo con relación a mi solicitud del mes de octubre de día 28 con respecto a la respuesta que me allega el 29 de noviembre -22.</i>	<i>A la primera pretensión: El proceso con respecto a su solicitud, es que como se le indico en la solicitud de prórroga, se cuenta con varios derechos de petición, y se viene contestando en orden de radicación, por lo que no se había abordado con algunas de las peticiones que usted radicó.</i>
<i>2.- Solicito que me allegue copia de contratos y una relación de todo el material con relación al tema del EOT MUNICIPAL que esa</i>	<i>A la segunda pretensión: No se cuentan con contratos al día de hoy, en lo que tiene que ver con el tema de E.O.T, estamos iniciando el año</i>

⁴ Sentencia T-161/11.

⁵ Sentencia Ibidem.

<i>administración ha hecho con recurso públicos como ustedes me responden a mis solicitudes.</i>	<i>2023, y dando inicio a la etapa de contratación de la administración municipal. En relación a todo el material que se tenga con respecto al tema de E.O.T., le indico que se realizó una solicitud de invitación a proponer asesoría para la revisión y actualización del E.O.T. del municipio de San Alberto, a la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DEL SANTANDER; también se presentó solicitud a CORPOCESAR y la OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN DEPARTAMENTAL, para lineamientos de revisión del E.O.T. del municipio, para lo que tenga que ver con la actualización de E.O.T y otros asuntos. Como consecuencia adjunto los avances realizados y las contestaciones que se nos han dado.</i>
<i>3.- Solicito me allegue una relación del pago de empleados que según usted dice que como consecuencia, se están realizando acciones, y es el estudio de modificación y actualización del E.O.T., que es necesario para regular la problemática urbanista.</i>	<i>A la tercera pretensión: No se tiene la relación de pagos de empleados que usted requiere, para la modificación y actualización del E.O.T., en razón a que no se han realizado los contratos de prestación de servicios y otros. Como arriba se le indico, apenas estamos en etapa de contratación.</i>
<i>4.- A la respuesta que usted me da SOLICITO, me allegue documentos que confirme que se están haciendo acciones como es el estudio de modificación y actualizaciones del EOT. solicito muestre documentos y contratos que han realizado con relación a su respuesta la cual debe soportar.</i>	<i>A la cuarta pretensión: le adjunto los avances que le cite en la contestación de la pretensión segunda. Ya que son los avances que hemos realizado.</i>
<i>5.- Solicito me allegue copia del documento que le hizo a la señora Secretaria como Alcalde Encargada.</i>	<i>A la quinta pretensión: le adjunto el decreto 113 del 18 de noviembre de 2022, por medio del cual se hace un encargo. Consta de un folio escrito.</i>
<i>6.- Solicito me indique en que parte del Decreto en donde el señor Alcalde autoriza a la señora Secretaria de Gobierno dice que ella puede firmar las respuesta de los derechos de petición que van dirigidos al señor Alcalde.</i>	<i>A la sexta pretensión: Dentro del decreto N° 052 del 13 de junio de 2022, en su artículo tercero, que a la letra cito: “ARTICULO TERCERO: Deléguese en la Secretaria de Gobierno Municipal, la función de tramitar internamente y dar respuesta a los derechos de petición, quejas y reclamos que se presenten ante la administración Municipal, y que estén dirigidos al despacho del Alcalde. Así mismo, tendrá la obligación de tramitar y responder los mismos que se presenten a su propio despacho, conforme a la materia, temática, y Competencias de cada dependencia. En todos los casos deban observar estrictamente los términos de la ley 1755de 2015”.</i>

Sin desconocer que dicha respuesta fue debidamente comunicada a la dirección de correo electrónico de la tutelante marirto29@hotmail.com relacionada en la demanda de tutela. Así las cosas, como durante el trámite de esta acción se resolvió lo reclamado; ello no equivale a otra cosa que a la configuración del fenómeno de la carencia actual por hecho superado y torna inane cualquier manifestación que el juez pudiese hacer al respecto, pues es una orden que caería al vacío.

Sobre ese particular, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia ha dicho que: el hecho superado o la carencia de objeto (...), se

presenta: “si la omisión por la cual la persona se queja no existe, o ya ha sido superada, en el sentido que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, la tutela pierde su eficacia y razón de ser, por lo que la posible orden que llegase a impartir el juez de amparo carecería de sentido”. (CSJ STC1124-2021 y citada en STC2646-2021, CSJ STC4238-2021).

En consecuencia, se declarará la improcedencia del ruego.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela de María Irma Tobón Giraldo, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE lo decidido a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: De igual forma, **REMÍTASE** a la Honorable Corte Constitucional la presente decisión para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID RESTREPO VELÁSQUEZ
JUEZ